18

NUNCA MÁS

Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas

Ilustrado por León Ferrari



Página/12

CAPÍTULO 3

El Poder Judicial
durante el período en que se consumó la desaparición forzada de personas

Al comprobarse la gran cantidad de personas desaparecidas y los miles de secuestros realizados con inusitado despliegue de vehículos y autores, al comprobarse que los amplios y organizados centros de detención y tortura ubicados en lugares densamente poblados albergaron, en algunos casos, centenares de prisioneros continuamente renovados, al conocerse que los familiares de los desaparecidos han hecho uso prácticamente de todos los procedimientos legales, se siente la necesidad de preguntar: ¿cómo fue posible mantener la impunidad de tantos delitos, consumados con la evidencia de un mismo "modus operandi" y muchos de ellos ante numerosos testigos?, ¿cómo se explica que los jueces no hayan ubicado a ningún secuestrado, después de varios años que tomaron estado público las versiones de quienes, con mejor suerte, fueron liberados?, ¿qué les impidió allanar oportunamente tan sólo uno de los lugares de cautiverio? Son interrogantes que duelen, pero es necesario aclararlos.

A partir del pronunciamiento castrense del 24 de marzo de 1976, se introduce en la vida argentina una drástica subversión institucional. Es creada una suerte de "poder ejecutivo-legislativo-constituyente", que asume facultades extraordinarias de gobierno y, con ellas, la suma de poder público.

Así fue que, el mismo día del golpe de Estado, se cambió la composición del Poder Judicial a nivel de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincia, al propio tiempo que se puso "en comisión" a la

ISBN 987-506-417-7
ISBN 978-987-503-417-4

ISBN 987-503-416-9
ISBN 978-987-503-416-7

IMPRESO EN JULIO DE 2006
EN IMPRESORA PRINT S.A.

Ilustración de tapa:
La Libertad, estatua de Dubourdiu +
Declaración Universal de los Derechos Humanos

totalidad de sus otros miembros. Todo juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar fidelidad a las Actas y objetivos del "Proceso" liderado por la Junta Militar.

A partir de allí la actividad judicial adoptó un perfil harto singular. Señalada por la Ley Suprema de la Nación como amparo de los habitantes contra los desbordes autoritarios, cohonestó la usurpación del poder y posibilitó que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad. Salvo excepciones, homologó la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanan del estado de sitio, admitiendo la validez de informes secretos provenientes de los organismos de seguridad para justificar la detención de ciudadanos por tiempo indefinido. E, igualmente, le imprimió un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus, tornándolo totalmente ineficaz en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas.

El Poder Judicial, que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa. Frontalmente limitada la libre expresión de las ideas por la prensa, a través del control de los medios de difusión masiva y la imposición de la autocensura por el terrorismo estatal descargado sobre los periodistas disidentes. Seriamente afectada la asistencia jurídica por la prisión, extrañamiento o muerte de los abogados defensores; la reticencia, y aun la misma complacencia de gran parte de la judicatura, completó el cuadro de desamparo de los derechos humanos.

Hubo, sin embargo, jueces que, dentro de las tremendas presiones sufridas por la situación reinante, cumplieron su función con la dignidad y el decoro que se esperaba de ellos. Pero también es real que hubo quienes, teniendo el deber jurídico de proteger a las personas y a sus bienes, dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo; y quienes, por fin, con su indiferencia, exhibieron una conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones. La población llegó a presentir que era inútil recurrir al amparo judicial para preservar sus derechos esenciales. La situación creada alcanzó tal notoriedad y difusión en la comunidad internacional, que un tribunal suizo negó la extradición de cinco argentinos, a pesar de cumplirse todos los demás requisitos del respectivo tratado, fundando su decisión en razones de inseguridad para la vida de los delincuentes que debían extraditarse.

En conclusión, durante el período en que se consumó la desaparición masiva de personas, la vía judicial se convirtió en un recurso casi inoperante. Es más, casi se podría afirmar que, durante el régimen militar, el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad individual poco tuvo que ver con lo que dijeran los jueces; las decisiones al respecto quedaron al solo arbitrio de quienes integraron el aparato represivo del Estado.

Los casos siguientes son una muestra elocuente de lo que venimos diciendo:

Desaparición de Laura Noemí Creatore –Legajo Nº 107– y de Carlos Hugo Capitman –Legajo Nº 3795–

Fueron secuestrados en la vía pública, por la tarde del 28 de marzo de 1976, junto a otros dos compañeros de facultad –Alicia Amelia Arriaga y Carlos Spadavecchia–, cuando ingresaban al edificio en el cual el padre de Carlos Hugo tiene su estudio contable.

Introducidos con violencia en un patrullero policial, son conducidos a la comisaría 3ra. de la Capital Federal; es aquí mismo donde, cuando más tarde Spadavecchia recobra la libertad, le devuelven los efectos personales que les habían retirado inicialmente.

Siempre con los ojos vendados y encapuchados, son trasladados presuntamente a la sede del Batallón de Inteligencia 601 ubicada en Viamonte y Callao (Capital Federal) y al día siguiente a un lugar alejado y desolado, como si fuera una casa abandonada. Aquí son "bárbaramente torturados con aplicación de picana eléctrica en todas las partes de su cuerpo", al decir de la señorita Arriaga.

Luego son llevados a otra casa sin que se pueda determinar su ubicación, donde son sometidos a simulacros de fusilamiento, dejados sin abrigo de ningún tipo, a pesar de las bajas temperaturas, y alimentados a pan y agua hasta el 12 de abril.

El día 15 de abril, Arriaga y Spadavecchia son abandonados después de un amplio recorrido, en un campo de Benavídez. Momentos antes habían sido retirados del lugar de detención Laura Noemí Creatore y Carlos Hugo Capitman, y nunca más se supo de ellos.

El 30 de abril se interpone un recurso de hábeas corpus en favor de Capitman, en cuyo trámite el Ministerio del Interior da cuenta del Decreto Nº 39/76 por el cual los cuatro jóvenes habían sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Es en tal circunstancia que el padre de Carlos Hugo solicita al titular del Juzgado Nacional de Sentencia, letra "C", requiera de dicho Ministerio la información sobre el lugar donde se hallaba detenido, a lo cual no accede el juez por entender que ello no es pertinente, por no existir agravio. Esta resolución fue apelada resultando confirmada por el Tribunal Superior.

La preocupación del padre se fundaba en la necesidad de hacerle llegar a Carlos Hugo ciertos medicamentos imprescindibles para el tratamiento de una disritmia temporal (epilepsia).

Es entonces que se intenta, mediante una acción de amparo, conocer las condiciones y el lugar donde cumplía su detención Carlos Hugo; luego de sucesivos pedidos del juez al Estado Mayor del Ejército, Cuerpo Uno, se le informa que por Decreto Nº 1907/76 Carlos Hugo Capitman y Laura Noemí Creatore habrían recuperado su libertad el día 10 de septiembre de 1976. Pese a ello ninguno de los dos jóvenes apareció.

El día 21 de octubre, el juez recabó al Comando del Primer Cuerpo de Ejército el informe sobre las circunstancias en que esa libertad se habría hecho efectiva; recién el 10 de diciembre el Comando le contesta que por el momento no estaba en condiciones de suministrar información. En vista de ello dicta la resolución de fecha 22 de febrero de 1977, por la cual declara viable la acción de amparo, con el alcance de reclamar al Ministerio del Interior la prueba de la libertad de Capitman. Este fallo fue apelado por el Fiscal y las actuaciones pasaron a la Cámara, la cual, 15 meses después del fallo de Primera Instancia, lo revoca, mandando que se remita al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas testimonios de las actuaciones, para que se juzgue la posibilidad de existencia o no de un hecho ilícito.

En oportunidad de la visita a nuestro país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el Dr. Capitman le expone el caso de su hijo, para que se recabe información del gobierno argentino. Ante el requerimiento de dicha Comisión, el gobierno proporciona por vez primera datos concretos acerca de la forma en que supuestamente se habría hecho efectiva la libertad de Carlos Hugo, diciendo que había sido puesto en libertad el día 9 de septiembre desde una comisaría de Ciudadela. Además hizo saber que en compañía de Laura Creatore había abandonado el país con destino a Carrasco (Uruguay) el día 10 de septiembre de 1976 en el vuelo 310 de la empresa Austral.

Al oportuno requerimiento del padre a dicha línea aérea se le responde que no se podían suministrar datos sobre listas de pasajeros; y cuando recientemente, el mismo pedido es efectuado por esta Comisión, ya le es imposible satisfacerlo, por cuanto las listas correspondientes a aquella fecha fueron destruidas. A todo esto, en el aeropuerto de Carrasco, tampoco se halló constancia alguna –ni antes ni ahora– del arribo de dos pasajeros con los nombres indicados.

En cuanto a la Comisaría de Ciudadela, la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires respondió a esta Comisión que: "En razón de un atentado ocurrido en dicha dependencia, la totalidad de la documentación fue destruida; solicitada, a su vez, copia del expediente tramitado con motivo del atentado, la respuesta fue que no pudo ser ubicado".

Según declara la señorita Arriaga:

"... la única razón por la que está viva y fue liberada es porque en todo momento, pese a las torturas, negó ser miembro de organismo alguno subversivo, lo que no ocu-



Casa Rosada + Periódico Madres de Plaza de Mayo

rrió con Carlos Hugo y con Laura, ya que pudo escuchar cómo, quebrados por el tormento, entre ayes de dolor, decían que sí a todo lo que les preguntaban...".

Testimonio de Ramón Miralles – Legajo Nº 3757

"Mi total desvinculación de la subversión y mi repulsa a su accionar es una circunstancia incontrovertible que jamás fue puesta en duda.

(. . .)

Tiene estado público que después de ser asaltados vandálicamente mi domicilio y los de mis familiares fueron detenidos mi esposa, mis hijos; mi nuera y dos de mis hermanos y una empleada de la casa, en los primeros días del mes de junio de 1977. Frente al desconcierto que me produjo el procedimiento e ignorando el motivo de las detenciones, me mantuve prófugo hasta que, liberada mi esposa, fui anoticiado de que la detención que sufrieron, durante varios días, en condiciones oprobiosas, lo fue en calidad de rehenes para forzar mi presentación. Mis hijos y mi nuera continuaron detenidos en lugar desconocido, pero sobre mi persona no se había exteriorizado orden de detención o citación legal alguna.

(. . .)

Con mi esposa acordamos que habría de permanecer oculto durante un breve lapso y, de no ser liberados mis hijos, me presentaría espontáneamente a la Justicia. Así lo hice el 16 de julio de 1977, mediante un recurso de hábeas corpus preventivo, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2, del Dr. Sarmiento, expte. Nº 11.469. Libradas las comunicaciones de rigor a la Jefatura de Policía de la Provincia, a la Policía Federal, al Ministerio del Interior y Comando del Ejército, todas las autoridades respondieron, coincidentemente, en el sentido de que no mediaban medidas restrictivas de mi libertad u obligación de comparendo. Sin embargo, el 22 de julio de 1977, se hizo saber a fojas 8 del expediente judicial que existía solicitud de comparendo a disposición del señor Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, para continuar la investigación que se estaba llevando a cabo por un 'C.A. 2448'. Requerido por el Dr. Sarmiento, me presenté a su Juzgado el 23 de julio de 1977. Ese mismo día fui conducido a la Jefatura de Policía de la Provincia. Allí, después de una espera prolongada, un funcionario me presentó a un supuesto Capitán Trimarco, quien se haría cargo de mi persona.

(. . .)

En definitiva, fuimos encapuchados y liberados en una estación cercana a Temperley, creo que Burzaco. Esto ocurrió el 25 de agosto de 1978. Por mi parte, fueron catorce meses de cautiverio y torturas inenarrables.

(. . .)

Debo retomar esta sintética relación recordando la total indefensión en que me colocó el juez Sarmiento, ya que al ser requerido por mi esposa y mi hijo, que a la sazón había sido liberado, sobre mi situación, les contestó que su gestión había terminado con la entrega de mi persona a una autoridad competente. Esta respuesta se reiteró frente a los requerimientos que en el mismo sentido le formulara el doctor González Arzac."

El señor Ramón Miralles fue visto por varios testigos mientras estuvo detenido ilegalmente, en los centros clandestinos denominados "C.O T. I, Martínez", "Puesto Vasco", "Pozo de Arana" y finalmente en la Comisaría de Monte Grande (Legajos Nº 1277, 1557 y 3757).

La denuncia sobre estos hechos fue elevada a la Justicia, quedando radicada en el Juzgado en lo Penal Nº 1 de La Plata.

Testimonio de Juan Ramón Nazar – Legajo Nº 1557

"Fui secuestrado el 21 de julio de 1977 a la 0.45 hora, luego de guardar mi automóvil.

(. . .)

En los primeros días de octubre, me trasladaron a mí y al Doctor Miralles, al arquitecto Liberman y a Pedro Goin a otro lugar. Esta vez se trataba de la Comisaría 60 de Monte Grande.

(. . .)

Yo estaba delicado de salud, había rebajado muchos kilos. Mi mujer y mis hijos, entretanto, recibían amenazas si continuaban haciendo gestiones por mí. Eso no los intimidó, y mi mujer continuó entrevistándose con funcionarios del gobierno pero nadie sabía nada. El Ministro Harguindeguy respondió por nota que ya no me encontraba detenido en ninguna repartición oficial.

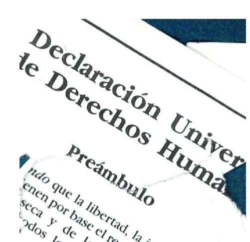
(. . .)

Estoy persuadido, de que tenían conocimiento de mi situación y de la situación de mis compañeros, el Ministro Harguindeguy, el Jefe de Policía, entonces, Coronel Ramón Camps, el Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, General Suárez Mason, y el gobernador Ibérico Saint Jean. Creo que ellos fueron los autores de los secuestros. Durante el verano de 1977, visitó la Comisaría 60 de Monte Grande el nuevo Jefe de Policía que reemplazó a Camps, el General Ricchieri. Este funcionario estuvo personalmente con nosotros y preguntó los nombres de cada uno.

(. . .)

El 25 de agosto de 1978, a la una de la madrugada nos subieron a un vehículo con los ojos vendados y nos llevaron hasta un lugar a unas cuatro o cinco cuadras de la estación Burzaco. Allí nos dejaron en libertad."

El hábeas corpus interpuesto por sus familiares



resultó rechazado, como consecuencia de las respuestas dadas por el Director General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, mediante dos telegramas de fechas 25/8/77 y 29/8/77, informando que Juan Ramón Nazar no se encontraba detenido ni pesaba sobre el nombrado ninguna medida restrictiva de libertad del causante por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Inhumación irregular de cadáveres por la Morgue Judicial de la Capital Federal – Legajo Nº 7188

Ante el Juzgado de Instrucción Nº 10 de la Capital Federal fue presentada, el día 11 de noviembre de 1982, una denuncia sobre episodios verdaderamente extraños relativos al funcionamiento irregular de la Morgue Judicial, organismo bajo directa superintendencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

En esencia, los denunciantes estimaban que, mientras el Poder Judicial informaba, a través del rechazo de los recursos de hábeas corpus, que se ignoraba el destino de los desaparecidos, sus cuerpos sin vida habían estado (varios identificados y otros sin cumplirse ese trámite elemental), en poder de la Morgue Judicial con conocimiento de la Cámara Penal.

Se imputaba que dicho organismo hubiera realizado autopsias y efectuado inhumaciones de cadáveres N.N. sin dar intervención a ningún juez, siguiendo para ello instrucciones de las Fuerzas Armadas, lo que representó la omisión de investigación por parte del Tribunal Superior, pese a su conocimiento de la evidencia de "muertes violentas" e inexistencia de intervención de magistrado competente.

En respaldo de sus aseveraciones los denunciantes aportaron los siguientes elementos:

a) Siete informes elevados por la Morgue a la Cámara dando cuenta de las autopsias que realizaban por mandamiento de autoridades castrenses; por lo general la Cámara ordenó en los casos el archivo de las actuaciones, sin investigar las causas determinantes de las muertes;

b) El expediente remitido a la Cámara por el Dr. Avelino Do Pico –Decano del Cuerpo Médico Forense en 1977– con las constancias de la recepción de seis cadáveres provenientes del Hospital Militar Central para su depósito en la Morgue y posterior entrega a los deudos, negándose a identificarse los depositantes, ambos uniformados, pese a su manifiesto grado militar (un Coronel y un Teniente), quienes tampoco se allanaron a suscribir los recibos de rigor. Incluso la Cámara ofició al hospital de procedencia para que informara cuál fue el Juzgado interviniente en las actuaciones, lo que no se pudo cumplimentar ante la "imposibilidad de ubicar el expediente respectivo"; sin perjuicio de lo cual, el Coronel Roberto Roualdes –Comando Subzona Capital–, pudo explicar a la Cámara que los muertos habían sido abatidos y que, temiendo que la organización subversiva a que pertenecían intentara el robo de los cuerpos con fines de agitación del poder público, dispuso remitirlos a la Morgue Judicial;

c) Testimonial del Dr. José Daverio –Decano del Cuerpo Médico Forense en 1978– quien asevera que la Cámara tenía pleno conocimiento de las autopsias y demás actividades de la Morgue en los casos en análisis no sólo por los informes que en cada situación se le elevaban, sino también porque él mismo requirió de la Cámara la integración de un mayor número de médicos autopsistas dado el incremento del trabajo a consecuencia de la remisión de cadáveres por la autoridad militar;

d) Expedientes con juicios de hábeas corpus en los cuales se sentenció el rechazo de la acción protectoria fundado en que las autoridades requeridas para informar respondieron "que no están detenidos", cuando su cuerpo mortal revistaba precisamente en la Morgue del Poder Judicial.

Los casos que se tomaron en cuenta para sustentar la denuncia, remiten a los años 1976-1978.

Luego de la publicación por el juez interviniente de los nombres de 92 personas (de entre 106 casos analizados, de cuerpos ingresados a la Morgue Judicial mandamiento de la autoridad militar), se presentaron varios



familiares de los nombrados, objetando drásticamente el rótulo de "muerte en enfrentamiento en la vía pública" que lucía en el expediente respectivo.

Así por ejemplo, frente a la aseveración de que José María Salgado (Legajo Nº 3131) fue "muerto en enfrentamiento con Fuerzas Conjuntas" el 3 de junio de 1977, su madre explica lo siguiente:

a) El día 12 de marzo de 1977 la víctima fue detenida en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, en los aledaños de su casa, cuando a las 16.30 horas cruzó la calle para comprar un diario, en presencia de su cónyuge embarazada y vecinos;

b) Esa misma noche la víctima llamó por teléfono a la casa paterna para informar que estaba arrestado en Superintendencia de Seguridad Federal; más tarde llamó por igual vía una persona que se identificó como "oficial de la Policía Federal" exigiendo la entrega de documentos que habría en la casa paterna, y aunque se desconocía su existencia se prometió su búsqueda;

c) Enseguida los padres convocaron a su casa a un policía retirado, de su amistad; cuando volvieron a llamar, atendió directamente él y haciéndose pasar como "el padre" solicitó la identificación de su interlocutor, a lo que se le respondió con indignación que hablaba con el "comisario Serra";

d) Tres días después la casa de la víctima fue saqueada y cargadas sus pertenencias en un camión militar, mientras un grupo de soldados quedaba no menos de un día en dicho inmueble;

e) Los reiterados hábeas corpus dieron como resultado el clásico "no se encuentra detenido";

f) En fecha 3 de junio de 1977 (81 días después del secuestro) los diarios difundieron la noticia de que la víctima "había sido abatida en un enfrentamiento en la Ciudad de Buenos Aires";

g) El día 26 de junio de 1977 los padres pudieron identificar el cuerpo de su hijo en la Morgue Judicial, lo que narra la madre en los siguientes términos:

"Fue espantoso, de un chico de 22 años, estudiante de ingeniería y trabajador, robusto (practicaba remo), bien parecido, quedaba un cuerpo lacerado, salvajemente torturado, con quemaduras en todo el cuerpo, la boca destrozada sin diente alguno, con labios y encías quemados, carecía de los dos ojos y en las muñecas tenía unas impresionantes costras que indicaban el largo tiempo que se lo mantuvo maniatado";

y agrega:

"indirectamente supimos que había sido fusilado el día 2 de junio de 1977 por un 'comisario Serra' en la propia superintendencia ".

Otro ejemplo es el de la desaparición y muerte de Selva del Carmen Mopardo (Legajo Nº 7346) y de Alejandra Beatriz Roca (Legajo Nº 7322).

Alejandra Beatriz Roca (21 años) y su novio Pablo Jorge Morcillo (24 años) –ambos carentes de militancia alguna política o social– concurrieron a pasar la noche, el 13 de noviembre de 1976, a la vivienda de la madre del joven, sita en la localidad bonaerense de Castelar. Allí también vivía el matrimonio Alfredo Mopardo-María Alicia Morcillo de Mopardo y su bebé de 6 meses.

El mismo día había sido secuestrada de su casa la joven Selva Mopardo, quien seguramente brindó a sus captores la dirección de la casa de su hermano, donde se presentan las fuerzas intervinientes identificándose como personal militar del 1er. Cuerpo de Ejército y requiriendo, únicamente, la presencia de Alfredo Mopardo; pero al encontrarse con los otros tres jóvenes, también los llevan a ellos, saqueando además todas las pertenencias existentes.

El día 14 de noviembre de 1976, la Comisaría de Castelar levantó el acta-denuncia de los padres de los hermanos Mopardo.

Los hábeas corpus interpuestos a favor de cada uno de los detenidos, tanto ante el Juzgado Federal en lo Penal de San Martín como ante el Juzgado Federal Penal en turno de la Capital, arrojan resultado negativo ante la clásica respuesta de los órganos administrativos y las dependencias militares de que no se procedió a su detención.

Veintitrés días después, el 6 de diciembre de 1976, la policía informa a la familia Roca y a la familia Mopardo la muerte de Alejandra Beatriz y de Selva del Carmen en un "enfrentamiento" que protagonizaron las fuerzas de seguridad ocurrido dos días antes con quienes ocupaban un automóvil a la altura de la Avda.

Figueroa Alcorta y su intersección con Dorrego, de la Capital Federal. Son cuatro los cadáveres, perforados de frente, de atrás y de costado por proyectiles de escopetas Itaka. Dentro del automotor había una carabina 22 y dos revólveres de calibre 22 largo.

Al volante del vehículo aparece el cuerpo de Alejandra Beatriz Roca; sus familiares aseveran que jamás condujo un automóvil y que carecía de las más elementales nociones sobre manejo. Los otros cuerpos pertenecen a Selva del Carmen Mopardo y a dos muchachos absolutamente desconocidos. No llevaban documentos de identidad ni la menor suma de dinero, y ambas mujeres carecían de corpiño entre sus vestimentas, así como tampoco llevaban las carteras.

La autopsia realizada en la Morgue Judicial, si bien no informa sobre el tiempo de la muerte, remitiéndose sobre el punto a la versión del médico policial, dice que la sangre de Selva Mopardo no puede ser analizada por encontrarse putrefacta; además, de la autopsia practicada al cadáver de uno de los muchachos desconocidos, surge que sus testículos y meninges se encuentran en estado de putrefacción.

No se realizaron otras comprobaciones técnicas que pudieran explicitar una causa diferente de fallecimiento.

Como queda dicho, ninguna de estas muertes, producidas por hechos de violencia, motivó que se ordenara su investigación en el ámbito judicial, a pesar del estado de los cuerpos y su irregular remisión por los efectivos castrenses.

El Sumario Administrativo

La denuncia que formularon los abogados de la Capital, solicitando la investigación administrativa, determinó que la Corte Suprema de Justicia iniciara por vía de Superintendencia el Expte. Nº 1306/82, con el resultado de la clausura del sumario por resolución dictada el 7 de junio de 1983, por cuanto "....no revela irregularidades susceptibles de ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal".

Sin embargo, no han sido de la misma opinión los nuevos magistrados que han integrado la Corte a partir del advenimiento del Gobierno Constitucional; por Resolución Nº 908/84, acaban de disponer la reapertura de las mismas actuaciones por entender que los argumentos en que se fundó el cese de la investigación "...no se ajustan a derecho y tampoco encuentran base suficiente en las constancias del sumario".

El razonamiento que hilvana el alto Tribunal en su nueva composición conforma un sólido bagaje argumental para el debido sustento jurídico de la decisión; pero al propio tiempo revela el inequívoco deseo de inducir la actividad judicial para que se extremen y agoten, de aquí en más, las investigaciones tendientes a aclarar el trágico problema de los desaparecidos.

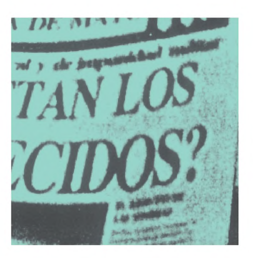
A. EL HÁBEAS CORPUS

No hubo trámite oficial o extraoficial que los familiares de las personas desaparecidas hayan dejado de realizar. Así, recurrieron a los gobernantes y a las personas más influyentes de la sociedad, cumplieron todas las gestiones administrativas a través de los trámites establecidos por el Ministerio del Interior, rogaron la intervención de las distintas Iglesias y denunciaron su drama ante los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Sólo en contadas ocasiones estas gestiones dieron resultado positivo.

Los familiares también apelaron a la Justicia. Recorrieron toda la gama de posibilidades que les permitió el procedimiento legal. En una abrumadora mayoría de casos, hicieron uso de lo más inmediato: interpusieron reiteradamente recursos de hábeas corpus para saber dónde habían sido llevados y quiénes retenían a sus seres queridos.

Fruto de una larga y mucha veces penosa evolución histórica, el hábeas corpus ha llegado a ser la garantía fundamental para proteger la libertad ambulatoria, habiendo sido señalado con razón como el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo. Sin él, resulta prácticamente inimaginable una sociedad donde imperen la ley y la libertad.

En nuestro país, siempre se ha entendido que es una de las garantías implícitas de la Constitución Nacional. Consiste en la facultad de peticionar al juez para que, a través de un procedimiento rápido, de carácter sumario, haga cesar toda orden de un funcionario tendiente







a restringir sin derecho la libertad personal, el Magistrado debe averiguar si el beneficiario del hábeas corpus se encuentra detenido, qué funcionario lo mantiene en tal situación, así como la legitimidad de la detención, e incluso cuando el arresto fuera dispuesto por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, la razonabilidad del mismo.

Entre los años 1976 y 1983 fueron presentados millares de recursos de hábeas corpus. No una vez, sino repetidamente en favor de cada desaparecido. Ello habla de la fe puesta por los familiares en la intervención judicial.

Las estadísticas que brindan los registros de la Cámara Criminal y Correccional Federal son por demás elocuentes. Sin contar ninguna reiteración de pedido, la cantidad de presentaciones efectuadas en el período 1976/1979, sólo en ese fuero de la Capital Federal, asciende a 5.487 recursos, contra 1.089 del período 1973/75 y 2.848 del período 1980/83. La misma proporción, aunque sean diferentes los guarismos, se repite en las principales ciudades del interior del país.

Se debe decir que los resultados en ningún caso respondieron a tan grandes expectativas. Ya en el mes de febrero de 1976 se había introducido por decreto una reforma sustancial en el trámite sumario y ágil del recurso; luego la ley 21.312 del 18 de mayo del mismo año lo ratifica, modificando gravemente el artículo 639 del Código de Procedimientos Penal. En su origen esta norma prescribía que, si la sentencia fijaba la libertad de la persona amparada, ella se cumplía indefectiblemente mientras se diligenciaba la apelación ante el tribunal de segundo grado. La reforma vino a estipular en la práctica que si el beneficiario del recurso era individualizado, pero se encontraba arrestado a disposición del Poder Ejecutivo, la sentencia favorable a su libertad no se cumplía de inmediato, en caso que la misma fuera apelada por el Fiscal. Como ello pasó a ocurrir invariablemente, el amparado quedaba privado de su libertad mientras se tramitara la apelación. Así fue que a través de sucesivas apelaciones, la causa llegaba forzosamente a la Corte Suprema Nacional, ordinarizando el juicio, que pasaba a durar varios años con gravísimas consecuencias para quien necesitaba la urgencia del amparo. Para ejemplo de lo cual bastará recordar lo acontecido en el caso de los jóvenes Capitman y Creatore, a los que ya nos hemos referido. Asimismo, casi inexorablemente al llegar a la Corte Suprema, ésta fallaba en contra de la libertad. Las únicas excepciones conocidas en los primeros cinco años del gobierno de facto fueron los casos "Timerman" y "Moya" –aunque, respecto de este último, sin ordenar la libertad incondicionalmente; así como otros pocos a partir del año 1982, en que la Corte resolvió el confinamiento territorial en una ciudad o la expulsión del territorio nacional–. De esa forma, todos los fallos favorables a la libertad –total o limitada– emanados de tribunales inferiores, no podían ejecutarse hasta que en la cúpula del Poder Judicial se resolviese en definitiva*.

No ha de extrañar entonces que desde 1973 en adelante, los jueces no hayan logrado ubicar ni recuperar a uno solo de tantos secuestrados.

Sólo hemos encontrado una respuesta a tan dramática comprobación. El diseño de la técnica empleada para la desaparición forzada y sistemática de personas incluyó la eliminación del recurso de hábeas corpus del repertorio de las garantías constitucionales de nuestro país. De ahí el criterio de orientación gubernamental que surge de las declaraciones que le son atribuidas al general Tomas Sánchez de Bustamante por el diario *La Capital* de Rosario, en su edición del 14 de junio de 1980: "Hay normas y pautas jurídicas que no son de aplicación en este caso. Por ejemplo, el derecho al hábeas corpus. En este tipo de lucha el secreto que debe envolver las operaciones especiales hace que no se deba divulgar a quién se ha capturado y a quién se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo".

Estos conceptos, tan explícitos, tan claros, tornan comprensible que, en la generalidad de los supuestos, cuando un magistrado oficiaba a la autoridad administrativa, policial, militar o penitenciaria, indagando el destino del beneficiario de la acción judicial, se conformara con la escueta fórmula de respuesta que le informaba que no estaba detenido. La misma autoridad contra quien se interponía el recurso era la que, con su negativa, determinaba la clausura de la investigación.

* EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 1984 EL CONGRESO NACIONAL DICTÓ LA LEY N° 23.050, POR LA CUAL SE DEROGA LA REFORMA INTRODUCIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ART. 639 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RECONOCIENDO QUE LAS APELACIONES CONTRA UN MANDAMIENTO DE LIBERTAD DEL JUEZ DEL HÁBEAS CORPUS NO SUSPENDEN LA EJECUCIÓN DE ESA MEDIDA.

Sin embargo, esta intencionada retención de información se fue enfrentando cada vez más con las evidencias que día a día aportaban los familiares de las víctimas, tornando más dramático el cuadro de situación. Y aunque no se alterara en lo más mínimo la política gubernamental en la materia, fueron conociéndose los fallos de la Corte, que iluminan hasta qué punto en los hechos se había configurado una generalizada privación de justicia.

En este sentido, el desprecio al imperio judicial fue tan frontal, que se precisó instruir a los jueces para que extremasen las investigaciones, adoptando por sí mismos las medidas necesarias para avanzar en el esclarecimiento de los hechos denunciados. A tal fin, la Corte recordó que "el hábeas corpus exige que se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias del caso, a fin de hacer eficaz y expedita la finalidad del instituto, que es restituir la libertad en forma inmediata a quien se halla ilegítimamente privado de ella" (Casos: Ollero, Inés; Giorgi, Osvaldo; Machado-Rébori, Zimerman de Herrera; Hidalgo Solá, etc.).

El sesgo que fueron tomando los acontecimientos motivó al gobierno a acuñar otras normas enderezadas a restringir aún más la eficacia de las garantías consagradas para el amparo de la persona. Nos referimos a la reforma del art. 618 del Código de Procedimientos en lo Penal, modificado en su redacción clásica por la Ley 22.383 del 28 de enero de 1981.

A partir de esa fecha, se establece como único fuero con competencia para tramitar recursos de hábeas corpus el Federal en materia penal. De esta manera se impidió acudir a los magistrados ordinarios, justamente en tiempos signados por la frecuente "detención-desaparición" de personas y de arrestos sin proceso judicial incriminatorio. Asimismo, vulnerando la Constitución Nacional en punto a organización federativa de nuestro país, se veda de este modo acudir a los jueces provinciales en el interior del país. Tal situación legal se encuentra inalterada hasta el presente, y significa un óbice a la históricamente reconocida facultad de optar por introducir el recurso de hábeas corpus ante el juzgado de preferencia del presentante.

Frente a ese panorama de generalizado estado de indefensión de las personas, no sólo fue inútil la incitación a investigar que surgía como orientación en algunos fallos de la Corte, sino que también fueron desoladoramente magros los resultados obtenidos de los pocos jueces que intentaron en desesperado esfuerzo otorgar el amparo jurisdiccional requerido.

Incluso cuando se optó por remitir los casos para la instrucción de procesos ordinarios por privación ilegítima de la libertad, sin que ello trajera aparejado un avance sustancial en la solución del problema, en tanto la gran mayoría de las causas finalizaron con un sobreseimiento provisional, dado que, si bien se tuvo la convicción de estar ante la efectiva comisión de graves delitos, se careció de los medios para su esclarecimiento y de las condiciones mínimas para intentar sancionarlos.

La gravedad institucional que reviste la cuestión, en un grado que no reconoce precedente histórico de similar magnitud, explica que nuestro Alto Tribunal se decidiera a señalar que los jueces carecían de las condiciones necesarias para poder ejercer su imperio jurisdiccional, considerando que ello importa privación de justicia, por lo cual exhortaba al Poder Ejecutivo Nacional a urgir las medidas necesarias para remediar tal situación en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional (caso "Pérez de Smith y otros" en varias presentaciones).

Sin dejar de reconocer que la responsabilidad principal de lo que estuvo ocurriendo les cabe a los organismos que ejercieron el monopolio de la fuerza estatal, un imperativo de verdad nos mueve a señalar que el Poder Judicial no impulsó con la debida firmeza en todas sus instancias las medidas de excepción que aconsejaban las circunstancias para resolver la pérdida de jurisdicción que debió afrontar. En ningún caso los jueces se constituyeron en los lugares bajo control de los organismos que evacuaban los informes falsos, lo cual les hubiera permitido constatar la mendacidad con que se les respondía respecto de hechos que llegaron a ser públicos y notorios. No se dispusieron medidas especiales de investigación, a pesar de que en un momento dado existía una generalizada conciencia de la extraordinaria magnitud de los casos comprendidos. Y salvo

EL PAIS

LAS MEDITADAS OPINIONES ANTISEMITAS DEL OBISPO CASTRENSE ANTONIO BASEOTTO

"Si la pornografía es negocio, el hebreo vende pornografía. Y si la droga es negocio, vende droga"

Acaba de ganar fama por proponer arrojar al mar al ministro de Salud por repartir preservativos. Pero el monseñor de los militares tiene una vida de militancia en ciertos temas, como el antisemitismo. Ya en 1986 –cuando era un cura cincuentón con programa propio en Santiago– explicaba que los "buenos" judíos deberían dedicarse a destruir a Cristo, pero no lo hacen porque sólo les interesa hacer dinero por cualquier medio.

36 ‖ CLARIN ‖ SOCIEDAD ‖ MARTES 22 DE FEBRERO DE 2005

ES MONSEÑOR RENATO MARTINO, TITULAR DE LA PASTORAL SOCIAL DE LA SANTA SEDE

Fuerte respaldo de un cardenal del Vaticano al vicario castrense

▸ En una carta a monseñor Baseotto, elogia su valentía y le anima "a seguir por esa senda". El obispo castrense dijo que habría que "tirar al mar" al ministro de Salud por sus opiniones sobre el aborto.

Sergio Rubin
srubin@clarin.com

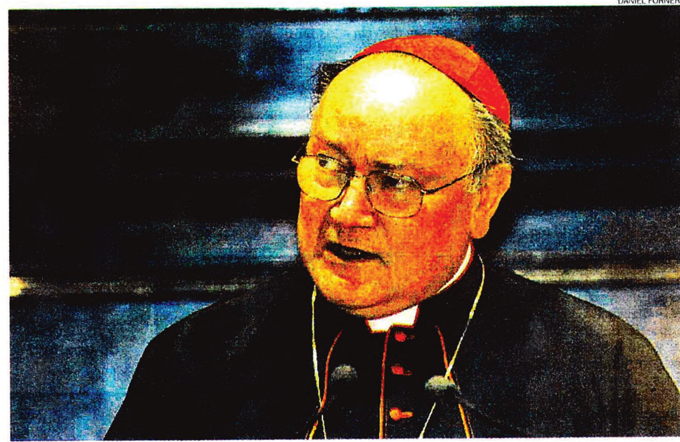
La polémica que suscitaron las duras declaraciones del obispo castrense, monseñor Antonio Baseotto, contra el ministro de Salud, Ginés González García, está lejos de acabar. Ayer, Baseotto **recibió un fuerte respaldo de un prominente cardenal del Vaticano**, quien elogió sin retaceos –le expresa "su admiración"– por "no callar" su oposición al aborto y al reparto masivo de preservativos con palabras **"valientes y contundentes" y lo anima a seguir por esa senda.**

Se trata del presidente del Consejo Pontificio Justicia y Paz (la Pastoral Social del Vaticano), cardenal Renato Martino, quien ayer envió una carta a Baseotto. "Le hago llegar mi solidaridad con su declaración, la cual constituye u**na verdadera defensa de la persona humana y sus derechos**", dice Martino. Critica, además, a quienes **"de manera hipócrita y absurda se proclaman defensores de los derechos humanos"** y promueven el aborto, o campañas de distribución del preservativo que "se hacen más por amor al dinero que al hombre".

No es la primera vez que Martino sale al ruedo. Cuando en noviembre visitó el país para presentar el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia, manifestó su preocupación porque González García había dicho justo en esos días que la despenalización del aborto disminuiría la mortandad materna que provocan las intervenciones clandestinas. Martino estaba por invitación del arzobispo de La Plata, monseñor Héctor Aguer, **otro obispo duro,** que se cruzó más de una vez con el ministro por los preservativos.

Paralelamente, **Baseotto no concurrió al Ministerio de Defen-**

DANIEL FORNERI



DURO. EL CARDENAL MARTINO CUANDO VISITO EL PAIS. SU ELOGIO AL OBISPO CASTRENSE PONE EN APRIETOS AL EPISCOPADO.

Página/12, 6.3.05 + Clarin 27.2.05

tímidos avances impulsados por algunos en los momentos finales de la tragedia, no sometieron a juicio a quienes por su ubicación funcional en el organigrama represivo debieron necesariamente haber tenido directa participación en las desapariciones que fueron objeto de los procesos.

No es admisible –en realidad no debiera haberlo sido para los jueces– que tantas familias hayan sido sumidas en una agobiante sensación de impotencia. Al miedo, al dolor, a la tristeza, debieron sumar la frustración de que no había camino legal idóneo para que los derechos fueran amparados. El recurso de hábeas corpus, este simple pero vital procedimiento que llegó a ser considerado el "paladium de las libertades", fue totalmente ineficaz para impedir las desapariciones forzadas.

Como quedó dicho, millares de recursos tuvieron un diligenciamiento inútil, sin mérito alguno para el hallazgo y liberación de la víctima privada ilegalmente de su libertad. En realidad, debería decirse que el hábeas corpus careció en absoluto de vigencia conforme su finalidad, ya que la formalidad de su implementación funcionó en la práctica como la contracara de la desaparición.

De ninguna manera se puede colegir de lo que venimos exponiendo, que el fracaso sea del hábeas corpus como garantía de la libertad; su frustración ha sido un propósito deliberado del ejercicio perverso del poder por un gobierno que instruyó a sus funcionarios para marginarse de las normas que regulan su aplicación. Ejemplo de lo cual son la mayoría de los casos que se mencionan en el presente Informe, así como los que se transcriben a continuación:

Desaparición del Dr. Santiago Augusto Díaz – Legajo Nº 1252

Fue secuestrado por fuerzas de seguridad al salir de su casa, en la ciudad de Santiago del Estero, el día 15 de septiembre de 1976, en presencia de numerosas personas de la vecindad.

Su padre procedió de inmediato a efectuar todas las gestiones pertinentes ante las autoridades; entre ellas el entonces Gobernador de la Provincia, vinculado a su familia, sin obtener noticias del paradero de su hijo. No obstante estas gestiones y las denuncias efectuadas –incluso ante el Jefe de Policía– recién el 28 de septiembre se inicia el sumario.

Por un ex funcionario policial toma conocimiento de que su hijo estuvo detenido, los primeros días de su desaparición, en el subsuelo del Servicio de Informaciones Policiales, sito en la ciudad de Santiago del Estero.

Los recursos de hábeas corpus interpuestos ante la Justicia Ordinaria y Federal de Santiago del Estero dieron resultado negativo. Asimismo se efectuaron gestiones ante el Ministerio del Interior que dieron motivo al expediente Nº 212.524/76 el que, según se informó a esta Comisión, fue destruido en el mes de agosto de 1982, sin que se diera razón sobre el motivo.

Dos testigos aseguran haber visto al Dr. Díaz en el centro clandestino de detención llamado "La Escuelita" de Famaillá –Provincia de Tucumán–. En este sentido, son concordantes los dichos vertidos por el ex policía Juan Carlos Ortiz, cuando declara:

"A fines de 1976 o principios de 1977, cumpliendo tareas en la denominada 'Escuelita', escuchó hablar a alguno de los detenidos y por el acento dedujo que era santiagueño, por lo que se acercó a requerirle algunos datos y entonces se enteró que se trataba de Santiago Díaz..." (Legajo Nº 1252)

y los dichos de la detenida liberada, Dra. Teresita H. de Martínez, en cuyo testimonio consta lo siguiente:

"Con motivo de haber estado detenida ilegalmente en el centro de detención llamado 'La Escuelita', sito en la Provincia de Tucumán, en diciembre de 1976, tuve oportunidad de ver a Santiago Díaz, de Santiago del Estero (igual que la declarante), ya que por la noche, cuando quedaba la custodia de Gendarmería, nos permitían sacarnos las vendas de los ojos, y conversar entre nosotros. Estuve con Santiago Díaz alrededor de una semana". (Legajo Nº 1127).

Desaparición de Jorge Daniel Collado – Legajo Nº 230

Secuestrado a la edad de 21 años. Su madre expresa:

"Tengo la profunda convicción de que mi hijo jamás incurrió en inconducta alguna, que nunca tuvo vinculación con grupos subversivos, ni siquiera políticos. Se dedicaba exclusivamente a su trabajo y al hobby del dibujo, para el que estaba especialmente dotado. Sólo un error, una venganza o algún otro motivo turbio puede haber sido la causa de su detención. Unas semanas antes había sido nombrado Secretario de Cultura del Club de Bancarios".

El 22 de septiembre de 1976, en horas de trabajo, se presentó en el Banco de Mendoza, sito en San Martín 473 de la Capital Federal, un grupo que dijo ser comando de "fuerzas conjuntas", como tal se identificó ante el agente de custodia y el Gerente de la Sucursal, diciendo que llevarían a Jorge Daniel Collado "en averiguación de antecedentes", asentándose el episodio en acta interna de la Institución.

Pocos días después, el Gerente es citado al Comando Nº 1 con la carpeta de personal, para obtener informes



sobre la víctima, al propio tiempo que otro grupo armado retira del domicilio de la víctima todas sus pertenencias en presencia de testigos.

Las gestiones ante personas y entidades públicas y privadas no arrojan ningún resultado positivo. Por versiones de gente vinculada supuestamente a organismos de seguridad, se sabe que en los primeros quince días de su detención estuvo en Campo de Mayo.

El 10 de diciembre de 1976, se interpone recurso de hábeas corpus, el cual es rechazado; sin perjuicio de ello, "pudiendo constituir un delito de acción pública la actividad desplegada por el grupo armado que privó de la libertad a Jorge Daniel Collado", se dispone la remisión de los antecedentes al Juzgado de Instrucción Nº 15, Secretaría Nº 146.

Hasta el presente no se determinó el paradero del desaparecido, ni a los autores del delito.

Como queda dicho, los ejemplos podrían multiplicarse por millares confirmando el desamparo judicial reinante en aquella época. De las declaraciones rendidas por centenares de personas que fueron liberadas de los denominados "Lugares de Reunión de Detenidos", se conoce de la presencia en ellos de muchos desaparecidos respecto de los cuales los hábeas corpus interpuestos a su favor se rechazaron en razón de las respuestas que negaban su detención. Como anexo de este Informe se acompaña la lista de tales personas.

En cuanto a los recursos que fueron presentados ante los Juzgados en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, esta situación ha sido fehacientemente comprobada mediante la compulsa realizada en las listas respectivas que nos fueran remitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Confrontadas con los testimonios obrantes en esta Comisión, se constata que más de mil quinientos desaparecidos fueron vistos en estos centros clandestinos al tiempo que resultaba inoperante la acción judicial promovida para determinar su paradero.

Paradójicamente, a tenor de las miles de respuestas negativas recibidas en el ámbito judicial, se podría decir que –en el clima de sospecha generalizada de subversión que se difundió sobre toda la población durante el gobierno del Proceso– los únicos ciudadanos que tuvieron acreditada su buena conducta son aquellos respecto de los cuales todos los organismos que integraron las Fuerzas Conjuntas manifestaron que carecían de interés en su detención.

Obviamente, tal hipótesis sólo es válida para ilustrar por reducción al absurdo la descontrolada arbitrariedad que presidió la política de las desapariciones masivas. Política que, con el remanido pretexto de garantizar la seguridad nacional, destruyó las bases de sustento de la convivencia civilizada en el país, pretendiéndose que era el único camino viable para restaurar el orden público.

"Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la 'desaparición' no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material" (Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina –Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, pág. 59).

Adquieren plena actualidad en este sentido, las palabras pronunciadas en la OEA el 6 de octubre de 1979 por Su Santidad Juan Pablo II, cuando dijo: "Si ciertas ideologías y ciertas formas de interpretar la legítima preocupación por la seguridad nacional dieran como resultado el subyugar al Estado, al hombre y sus derechos y dignidad, ellas cesarían en la misma medida de ser humanas, y sería imposible compaginarlas con un contenido cristiano sin una gran decepción".

B. DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Creemos de interés referirnos a quienes fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las facultades que dimanan del estado de sitio. Si bien no se trata en todos los casos de personas que hoy se encuentran desaparecidas, lo que les ocurrió forma parte de una concepción metodológica de la represión, que consistió en castigar indiscriminada-



mente y sin medida a amplios sectores de la población en base a la mera presunción de su disidencia con los gobernantes.

No es propio hablar de las facultades de un gobierno usurpador, precisamente en relación con un instituto como el estado de sitio que fue concebido como un recurso de excepción para protección y respaldo del estado de derecho; y para otorgar, en cambio, visos de legalidad a la persecución política desatada por una dictadura que arrasó con nuestras instituciones republicanas.

Pensamos que ello debió haber sido tenido en cuenta por el Poder Judicial de la Nación, para determinarlo a ejercer con mayor celo el control respecto de la razonabilidad de las órdenes de detención, para poner límites a la duración de tales detenciones, así como para sustentar la debida oposición a las decisiones gubernamentales que tornaron ilusorio el ejercicio del derecho que la norma constitucional otorga al detenido para que pueda optar salir del país.

En definitiva, así como se comprende y admite, tanto en la legislación como en la doctrina jurídica nacional, la necesidad en situaciones excepcionales, de suspender el ejercicio de las garantías individuales, también es innegable que hay ciertos derechos fundamentales que jamás pueden ser dejados de lado, como es el caso de la institución del debido proceso para la aplicación de sanciones penales y el derecho a salir del país como opción del afectado.

La realidad, en cambio, no ha podido ser más deplorable. El ejercicio de esta facultad en el período 1976/83 evidenció un incremento considerable de las detenciones, que se fueron prolongando por lapsos tales que llegaron a configurar una situación similar a la aplicación de severas condenas, sin formulación de cargos ni juicio previo.

A partir del 24 de marzo de 1976 el número de detenidos puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional fue de 5182, elevándose de esta forma a 8625 la cantidad de personas que sufrieron arresto por largos años con esta causal, durante la vigencia del último estado de sitio. En sólo nueve meses de 1976 se detuvieron 3485 personas; y en 1977 otras 1264 más.

Su distribución por cantidad de años en que fueron privados de su libertad da los siguientes guarismos:

4029 personas detenidas menos de 1 año.
2296 personas detenidas de 1 a 3 años.
1172 personas detenidas de 3 a 5 años.
668 personas detenidas de 5 a 7 años.
431 personas detenidas de 7 a 9 años.

Con la agravante de que muchos detenidos pasaron a revistar en la categoría de desaparecidos una vez que el Poder Ejecutivo emitía el decreto que disponía su libertad. Esta Comisión Nacional ha registrado los casos de 157 personas en esta situación. Incluso se conocen 20 casos de otras tantas personas que, estando presas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y paralelamente procesadas en sede judicial, desaparecieron luego que fueron puestas en libertad por orden de los jueces.

Es sugestivo que a los familiares no se les informara con anticipación la inminencia de la respectiva libertad. Y más aún, que la libertad del detenido fuera efectivizada generalmente a altas horas de la noche, o que nunca coincidiera con la presencia de sus parientes en la puerta del establecimiento carcelario en cuestión. Es obvio que tal proceder respalda la grave presunción de que en muchos de estos casos se tramaron secuestros por el simulacro de la previa puesta en libertad del detenido. Incluso se da el caso de una orden de libertad en que los padres se turnaron durante 60 horas en la dependencia donde estaba detenida su hija, al cabo de cuyo lapso se les informó que acababa de salir por otra puerta, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Algunos ejemplos de este tipo de denuncias son los siguientes:

Desaparición de Guillermo Oscar Segalli – Legajo Nº 2456

"Mi hijo fue detenido en la calle, en la madrugada del día 10 al 11 de agosto de 1976, cuando junto con su novia, María del Socorro Alonso, realizaban una pintada en la pared alusiva a una comisión de solidaridad con presos políticos. Mi hijo nunca estuvo afiliado a ningún partido. Después de 10 días de intensa búsque-

Antonio Baseotto, contra el ministro de Salud, Ginés González García, está lejos de acabar. Ayer, Baseotto **recibió un fuerte respaldo de un prominente cardenal del Vaticano**, quien elogió sin retaceos –le expresa "su admiración"– por "no callar" su oposición al aborto y al reparto masivo de preservativos con palabras "**valientes y contundentes" y lo anima a seguir por esa senda.**

Se trata del presidente del Con-

"se hacen más por amor al dinero que al hombre".

No es la primera vez que Martino sale al ruedo. Cuando en noviembre visitó el país para presentar el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia, manifestó su preocupación porque González García había dicho justo en esos días que la despenalización del aborto disminuiría la mortandad materna que provocan las intervenciones clandestinas. Martino



da pudimos ubicar a nuestro hijo en el Departamento Central de la Policía Federal y a la Srta. Alonso, el 1° de septiembre de 1976, cuando ambos son trasladados a la Unidad Nº 2 de Villa Devoto y puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto Nº 1843/76. En esa Unidad permanece la Srta. Alonso, mientras que mi hijo es trasladado a la Unidad 9 de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, en los primeros días del mes de octubre del mismo año. Comienzo a tramitar la opción para su salida del país, ya que parece ser la única manera de salir de la cárcel. El día 11 de noviembre de 1976 se efectiviza la libertad en forma 'vigilada' de la novia de mi hijo, lo que nos evidencia que los motivos de la detención de ambos no han sido lo suficientemente graves y comenzamos a esperar la libertad de nuestro hijo con renovada fe, junto a ella que nos visita diariamente a la espera de noticias. El día 28 de enero de 1978 todos los diarios publicaron el nombre de mi hijo en una lista de personas que dejaban de estar arrestadas. Habían transcurrido 17 meses desde el momento de su detención, siempre sin causa federal pendiente. Viajamos inmediatamente al Penal para informarnos sobre el día y la hora de su liberación. La contestación que nos dan es: 'el Penal todavía no tiene noticias'. Debemos esperar que el mismo la reciba. La misma contestación la recibimos los días siguientes, incluso el 1° de febrero de 1978 cuando lo visitamos, como lo hacíamos reglamentariamente una vez por semana, encontrándolo en esa oportunidad feliz y esperanzado por la buena nueva; como lo estábamos nosotros.

(. . .)

"Sorpresivamente, dos días más tarde nos enteramos que nuestro hijo ya no estaba en el Penal. Varios funcionarios nos informaron en forma por demás confusa y contradictoria que a la medianoche del día 2 de febrero de 1978 'había sido liberado junto con otros internos', que obtuvieron su libertad al mismo tiempo que él, de nombres: Miguel Alejandro Domínguez, Gonzalo Abel Garranza y un tercero de apellido Gallardo, ninguno de los cuales ha vuelto a aparecer hasta el momento. Versiones oficiosas, recogidas en las inmediaciones del Penal, de personas temerosas de dar sus nombres, manifiestan que esa noche varios internos, entre quienes se encontraba nuestro hijo, fueron introducidos en un vehículo por la fuerza. Hubo pedido de auxilio, el vehículo en cuestión estaba en el área de seguridad del Penal, ya que los gritos fueron oídos desde el mismo. En el primer momento de nuestras averiguaciones en el Penal, en los libros de entrada y salida del mismo no pudo ser encontrada la firma probatoria de la libertad de mi hijo. El señor Subdirector del Penal nos manifestó que los internos puestos en libertad, habían sido acompañados las tres cuadras que median entre el mismo y la calle Nº 7, por agentes del Servicio Penitenciario Provincial. Los agentes del Servicio Penitenciario Provincial que habían intervenido en la presunta libertad de mi hijo manifiestan en sus declaraciones, en la causa Nº 42.817, Juzgado Penal de la Ciudad de La Plata (Pcia. de Buenos Aires), juez Dr. Horacio Piombo, Secretaría Nº 15, archivada bajo el Nº 953, que las personas que esa noche fueron liberadas, lo fueron de las puertas del Penal. El Penal posee potentes focos que alumbran perfectamente las adyacencias del mismo. Los guardias de las pasarelas del Penal pueden visualizar desde el mismo 10 cuadras a la redonda, pero a pesar de todo esto, inútiles han sido las múltiples e ininterrumpidas diligencias que hemos hecho para obtener alguna información sobre él."

